

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 3 de Mayo de 2024

**Al Señor Presidente**

**de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación,**

**Dr. Horacio Daniel Rosatti**

S / D



Ref.: Resolución de la Cámara Nacional del Trabajo N° 3 – Acta 2783/24

**SOCIEDAD RURAL ARGENTINA ASOCIACION CIVIL (SRA),  
CONFEDERACIÓN INTERCOOPERATIVA AGROPECUARIA  
(CONINAGRO) y CONFEDERACIÓN ARGENTINA DE LA NEDIANA  
EMPRESA (CAME),** a través de las representaciones acreditadas y constituyendo domicilio especial en la calle Paraguay 610, piso 6to. de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y electrónico en [iforconi@facc.com.ar](mailto:iforconi@facc.com.ar) nos presentamos y respetuosamente decimos:

Que venimos por medio del presente a acompañar copia de la presentación efectuada en el día de la fecha ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en la que solicitamos la modificación de su Resolución N° 3 y Acta N° 2783/2024.

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, reunida en pleno en fecha 14 de marzo 2024 resolvió recomendar al fuero como método de actualización de los créditos laborales el que surge del siguiente cálculo: adecuación de los créditos de acuerdo con el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER), más una tasa pura del 6% anual y con una única capitalización conforme el art. 770, inc. b, del Código Civil y Comercial de la Nación a partir de la notificación de la demanda.

Esta decisión surge explícitamente como consecuencia de lo resuelto por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “*Recurso Queja N° 1 – OLIVA, FABIO OMAR c/ COMA S.A. s/despido*”, Expediente CNT 023403/2016/1/RH001 (Fallos: 347:100), del 29/02/2024, donde se resolvió que la capitalización periódica y sucesiva establecida por la previa Acta 2764/2022 de la misma Cámara Nacional del Trabajo no encontraba sustento en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

En el fallo mencionado, el Supremo Tribunal había decidido de dicha forma basándose en el texto expreso del mencionado art. 770, pero también fundó su fallo en la desproporción de resultado a que el cálculo arribado, concretamente donde dijo:

*“En la causa, la capitalización periódica y sucesiva de intereses ordenada derivó en un resultado económico desproporcionado y carente de respaldo.*

*En efecto, el capital de condena expresado al 27 de febrero de 2015 arrojaba un total de \$ 2.107.531,75 y, conforme surge de las actuaciones principales, con fecha 24 de noviembre de 2023 se aprobó una liquidación con capitalizaciones anuales progresivas de intereses que elevó año a año la condena a un total de \$ 165.342.185,66, lo que representa un incremento del capital del 7745,30%. De tal manera, las acumulaciones de intereses cuestionadas implicaron multiplicar de forma repetitiva el resultado de las tasas activas efectivas aplicadas y excedieron sin justificación cualquier parámetro de ponderación razonable (cfr. Pauta del artículo 771 del mismo código)”.*

Y también, previamente, se fundó en que el resultado prescinde de la realidad económica al momento del pronunciamiento, concretamente cuando expuso lo siguiente:

*“En particular, aun cuando lo atinente a los intereses aplicables a los créditos laborales es una materia ubicada en el espacio de razonable discreción de los jueces de la causa, cabe apartarse de tal principio cuando la decisión cuestionada, amén de carecer de sustento legal, arriba a un resultado manifiestamente desproporcionado que prescinde de la realidad económica existente al momento del pronunciamiento (Fallos: 315:2558; 316:1972)”.*

De modo que el Supremo Tribunal no sólo descalificó la mecánica de la múltiple capitalización en sí, sino la irrazonabilidad del resultado al que se arribó y la desproporción con la realidad al momento de pago. Esto lo ejemplificó con un crédito cuyo incremento del capital en la causa daba un 7745,30% de actualización.

El problema es que, si se toma el crédito de esa misma causa "OLIVA, FABIO OMAR c/ COMA S.A. s/despido", y se le aplica la nueva tasa de la Resolución N° 3 nos encontramos que el incremento del capital sería de 10.498,36%, con lo cual se modifica la mecánica de múltiple a una capitalización, pero se mantienen tanto la irrazonabilidad como la desproporción ya mencionada, generando de ese modo una nueva distorsión a cargo del empleador.

Además, la naturaleza del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER), fue como índice en lugar de una tasa propiamente dicha, cuyo origen incluyó la conversión forzosa de depósitos bancarios en moneda extranjera a pesos. Es decir, la Cámara Nacional del Trabajo ha interpretado erróneamente al considerar que la simple regulación por parte del Banco Central convierte esta herramienta financiera en una "tasa", y aún más, en una tasa adecuada para la actualización de créditos laborales.

El Coeficiente de Estabilización de Referencia implica una indexación basada en el índice de precios al consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) y contiene en su fórmula una capitalización diaria, con lo cual contaría la legislación vigente en cuanto a la prohibición del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación y también los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 (en versión ley 25.561).

El juicio de Vuestra Excelencia, tan elevado como es, difícilmente dejará pasar desapercibida la desproporción implícita en este sorprendente desenlace.

A tales, efectos, solicitamos su ilustre intervención a fin de abordar las consecuencias ocasionadas por el Acta Nro. 2783 que, no solo es un fracaso en encontrar una solución a la problemática original y derivada (depreciación de los créditos laborales y lo resuelto en el Acta Nro. 2764/22), sino que continúa generando un resultado desproporcionado y de significativo impacto para las empresas comprometiéndolas a su cierre y/o reducción.

Es por ello que entendemos que el parámetro de tasa debe ser nuevamente modificado concretamente por uno que se encuentre dentro del sistema bancario y sin una actualización extra, ya que la misma se encuentra incluida en la misma tasa. De hecho, incluso entendemos adecuado que al igual que lo hace el Código Civil y Comercial para los alimentos se tome la tasa de interés más alta que cobran los

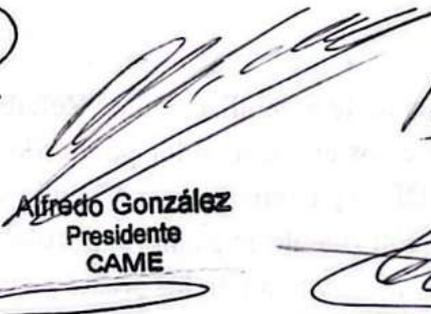
bancos a sus clientes conforme las reglamentaciones del Banco Central, lo cual conduciría al mismo resultado del antecedente del Acta Cámara Nacional del Trabajo N° 2658 (que aplicaba la tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco Nación), de modo que la tasa adecuada ya estuvo vigente y existe una irrazonabilidad en lo que sucedió con posterioridad.

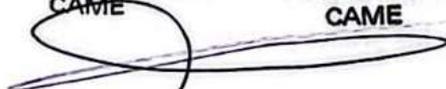
Con el propósito de resguardar los derechos e intereses de las instituciones que representamos, nos dirigimos ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación para solicitar su intervención una vez más, con el fin de cambiar los términos de dicha Acta.

Sin más asunto que tratar, extendemos nuestro más respetuoso saludo al Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

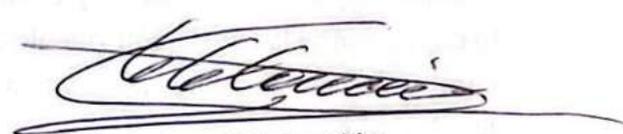
  
MIGUEL RAÚL FORCONI  
F° 437 CPACF  
L. XIII F° 301 de CASI

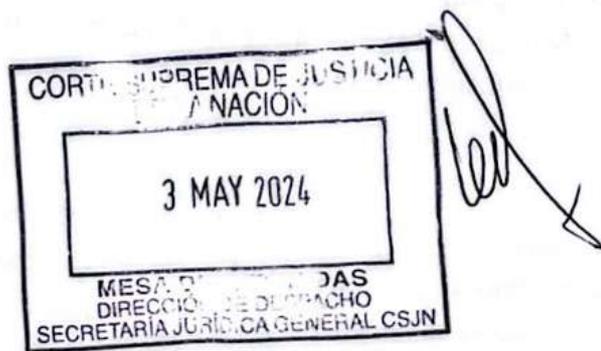
  
Ricardo Diab  
Secretario General  
CAME

  
Alfredo González  
Presidente  
CAME

  
Juan Pablo Diab  
Abogado  
T° 141 F° 419 C.P.A.C.F.

  
Ing. Agr. Elbio Laucirica  
Presidente  
CONINAGRO







Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 3 de Mayo de 2024

**A la Señora Presidente**

**de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo,**

**Dra. Beatriz Ethel Ferdman,**

**S / D**

Ref.: Resolución de la Cámara Nacional del Trabajo N° 3 – Acta 2783/24

**SOCIEDAD RURAL ARGENTINA ASOCIACION CIVIL (SRA),  
CONFEDERACIÓN INTERCOOPERATIVA AGROPECUARIA  
(CONINAGRO) y CONFEDERACIÓN ARGENTINA DE LA NEDIANA  
EMPRESA (CAME),** a través de las representaciones que seguidamente se acredita, constituyendo domicilio especial en la calle Paraguay 610, Piso 6to. de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y electrónico en iforconi@facc.com.ar, nos presentamos y respetuosamente decimos:

**I. Personería**

Que tal como surge de la documentación que en copia se adjunta en esta presentación, los firmantes lo hacen en su calidad de presidentes de las respectivas Entidades que representan.

- **SOCIEDAD RURAL ARGENTINA (SRA),** con domicilio en calle Juncal 4450, representada por el señor Nicolás Pino, en su calidad de Presidente, tal

como surge de la copia de Estatuto, acta de designación de autoridades y distribución de cargos, adjunta;

- **CONFEDERACION INTERCOOPERATIVA AGROPECUARIA (CONINAGRO)**, con domicilio en calle Lavalle 348, piso 40, Ciudad de Buenos Aires, representada por el señor Elbio Laucirica, en su carácter de Presidente, tal como surge de la copia del Estatuto, acta de designación de autoridades y distribución de cargos, adjunta;
- **CONFEDERACIÓN ARGENTINA DE LA MEDIANA EMPRESA (CAME)**, con domicilio en Av. Leandro N. Alem 452, Ciudad de Buenos Aires, representada por el señor Alfredo González, en su carácter de Presidente, tal como surge de la copia del Estatuto, acta de designación de autoridades y distribución de cargos, adjunta;

## **II. Objeto**

Que venimos por medio del presente a solicitar se modifique la tasa de interés del fuero conforme se encuentra establecida por el Acta 2783/24, para reemplazarla por otra con parámetros de mayor razonabilidad.

## **III. Interés de los Firmantes. La acción gremial. Relevancia Institucional e Interés Público.**

### **a) Sociedad Rural Argentina Asociación Civil (SRA)**

Sociedad Rural Argentina fue fundada en el año 1866 cuyos fines eran desarrollar las riquezas y el patrimonio agropecuario, perfeccionar técnicas y métodos aplicables a aéreas rurales e industrias complementarias, que con el tiempo se transformó en una importante fuerza política. Sociedad Rural Argentina es parte de la historia económica y política de la República Argentina.

Sociedad Rural Argentina es una Asociación Civil que tiene como fines velar por el patrimonio agropecuario del país y fomentar su desarrollo tanto en sus riquezas naturales, como en las incorporadas por el esfuerzo de sus pobladores; promueve el arraigo y la estabilidad del hombre en el campo y el mejoramiento de la vida rural en todos sus aspectos; coadyuvar al perfeccionamiento de las técnicas, los métodos y los procedimientos aplicables a las tareas rurales y al desarrollo y adelanto de las industrias complementarias y derivadas, y asumir la más eficaz defensa de los intereses agropecuarios.

La acción gremial constituye uno de los pilares del accionar de Sociedad Rural Argentina, a través de la participación de los directores de los 14 distritos en que se divide Argentina y más de 250 Delegados Zonales. Esa estructura federalista permite recoger inquietudes de los productores, informarse de problemas zonales y, en la contrapartida, llevar a todo el interior posiciones de carácter nacional.

Sociedad Rural Argentina conforma un ámbito de discusión, análisis y formulación de propuestas de soluciones, ante problemas globales o específicos del sector agropecuario.

b) Confederación Intercooperativa Agropecuaria (CONINAGRO)

La Confederación Intercooperativa Agropecuaria Limitada, es una organización que agrupa al sector cooperativo agrario de Argentina, fundada el 18 de septiembre de 1956. Se trata de una organización de tercer grado que reúne a diez federaciones que, a su vez reúnen a 120.000 empresas cooperativas agrarias.

CONINAGRO es una entidad que representa y defiende los intereses de los productores asociados, federaciones y a toda la agroindustria; gestionando soluciones a los problemas de sus asociados y del sector agropecuario en general, en pos de construir desde el cooperativismo, capital social para el desarrollo local.

c) Confederación Argentina de la Mediana Empresa (CAME)

La Confederación Argentina de la Mediana Empresa es una entidad gremial empresaria, sin fines de lucro, que representa a 1491 federaciones, cámaras, centros y uniones de la Industria y los Parques Industriales, el Comercio y los Servicios, el Turismo, las Economías Regionales, la Construcción, los Jóvenes y las Mujeres Empresarias de todo el país, que agrupan a más 600.000 empresas pymes y dan trabajo a 4.200.000 personas.

A su vez, se nutre y realiza un trabajo transversal con sus secretarías de Capacitación, Comercio Exterior, Financiamiento y Competitividad Pyme, Responsabilidad Social Empresaria y Rondas de Negocios, para brindar a las entidades empresarias y sus pymes asociadas servicios de calidad.

Su fundamental actividad es defender los derechos e intereses de las entidades asociadas y sus pequeñas y medianas empresas, de los distintos sectores productivos, a lo largo de todo el país, de forma apartidaria, ética y representativa.

#### IV. La Nueva Tasa de Interés conforme ACTA Nro. 2783/24 de la Cámara de Apelaciones del Trabajo.

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, reunida en pleno en fecha 14 de marzo 2024 resolvió recomendar al fuero como método de actualización de los créditos laborales el que surge el siguiente cálculo: adecuación de los créditos de acuerdo con el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER), más una tasa pura del 6% anual y con una única capitalización conforme el art. 770, inc. b, del Código Civil y Comercial de la Nación a partir de la notificación de la demanda.

Esta decisión surge explícitamente como consecuencia de lo resuelto por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “*Recurso Queja N° 1 – OLIVA, FABIO OMAR c/ COMA S.A. s/despido*”, Expediente CNT 023403/2016/1/RH001 (Fallos: 347:100), del 29/02/2024, donde se resolvió que la capitalización periódica y sucesiva establecida por la previa Acta 2764/2022 de la misma Cámara Nacional del Trabajo no encontraba sustento en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

En el fallo mencionado, el Supremo Tribunal había decidido de dicha forma basándose en el texto expreso del mencionado art. 770, pero también fundó su fallo en la desproporción de resultado a que el cálculo arribado, concretamente donde dijo:

*“En la causa, la capitalización periódica y sucesiva de intereses ordenada derivó en un resultado económico desproporcionado y carente de respaldo.*

*En efecto, el capital de condena expresado al 27 de febrero de 2015 arrojaba un total de \$ 2.107.531,75 y, conforme surge de las actuaciones principales, con fecha 24 de noviembre de 2023 se aprobó una liquidación con capitalizaciones anuales progresivas de intereses que elevó año a año la condena a un total de \$ 165.342.185,66, lo que representa un incremento del capital del 7745,30%. De tal manera, las acumulaciones de intereses cuestionadas implicaron multiplicar de forma repetitiva el resultado de las tasas activas efectivas aplicadas y excedieron sin justificación cualquier parámetro de ponderación razonable (cfr. Pauta del artículo 771 del mismo código)”.*

A tales efectos, solicitamos su ilustre intervención a fin de abordar las consecuencias ocasionadas por el Acta Nro. 2783 que, no solo es un fracaso en encontrar una solución a la problemática en cuestión, sino que continúa generando un resultado desproporcionado y de significativo impacto para las empresas, comprometiéndolas a su cierre y/o reducción.

V. **Inconstitucionalidad e ilegalidad de la tasa de interés del Acta 2783/24**

La “tasa” (erróneamente llamada) es inconstitucional e ilegal:

- a) Implica una modificación de la ley vigente aumentando las indemnizaciones a través de un mecanismo indirecto y accesorio

Lo que se ha hecho es modificar la ley de contrato de trabajo, por una vía indirecta, y fijar indemnizaciones mayores al mes por año.

Para que lo pretendido cobre legalidad, es necesario que se modifique formalmente la ley en el Congreso de la Nación y con la votación de los legisladores que así lo aprueben.

Por vía indirecta, se viola el art. 31 de la Ley Suprema en tanto son solo las leyes y la Constitución las que pueden regir la vida de sus habitantes. Por su parte, también viola el art. 75 inc. 12 de la Carta Magna, en tanto únicamente es atribución del Congreso de la Nación dictar el Código de Trabajo. Y finalmente, se encuentra violentado el art. 116 de la CN en tanto concierne a los tribunales el conocimiento y decisión de las causas a ellos sometidas, pero nunca y en ningún caso la modificación de las leyes.

- b) Al modificar la ley en forma indirecta viola el derecho de propiedad

Los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional consagran el derecho de propiedad como esencial a la convivencia en la República Argentina.

Y también, previamente, se fundó en que el resultado prescinde de la realidad económica al momento del pronunciamiento, concretamente cuando expuso lo siguiente:

*"En particular, aun cuando lo atinente a los intereses aplicables a los créditos laborales es una materia ubicada en el espacio de razonable discreción de los jueces de la causa, cabe apartarse tal principio cuando la decisión cuestionada, amén de carecer de sustento legal, arriba a un resultado manifiestamente desproporcionado que prescinde de la realidad económica existente al momento del pronunciamiento (Fallos: 315:2558; 316:1972)".*

De modo que el Supremo Tribunal no sólo descalificó la mecánica de la múltiple capitalización en sí, sino la irrazonabilidad del resultado al que se arribó y la desproporción con la realidad al momento de pago. Esto lo ejemplificó con un crédito cuyo incremento del capital en la causa daba un 7745,30% de actualización.

El problema es que, si se toma el crédito de esa misma causa "*OLIVA, FABIO OMAR c/ COMA S.A. s/despido*", y se le aplica la nueva tasa de la Resolución N° 3 nos encontramos que el incremento del capital sería del 10.498,36% con lo cual se modifica la mecánica de múltiple a una capitalización, pero se mantienen tanto la irrazonabilidad como la desproporción ya mencionada, generando de ese modo una nueva distorsión a cargo del empleador, que en este caso empeora.

Además, la naturaleza del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER), fue como índice en lugar de una tasa propiamente dicha, cuyo origen incluyó la conversión forzosa de depósitos bancarios en moneda extranjera a pesos. Es decir, la V.E. ha interpretado que la simple regulación por parte del Banco Central convierte esta herramienta financiera en una "tasa", y aún más, en una tasa adecuada para la actualización de créditos laborales.

El Coeficiente de Estabilización de Referencia implica una indexación basada en el índice de precios al consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) y contiene una capitalización diaria.

De ese modo contraría la prohibición del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, también los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 (en versión ley 25.561) y finalmente, por sobre todo, el ya citado fallo "*Oliva c/ Coma*", del Supremo Tribunal.

Ese derecho fue definido por la CSJN desde la causa "Bourdie" en 16/12/1925, como 'todos los intereses apreciables que un hombre pueda poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y su libertad'.

Este concepto amplio de propiedad sin duda se traslada a la renta que se obtiene de un negocio o al valor razonable y lógico de un crédito.

Si el Poder Judicial modificara la ley, como ya se dijo lo hizo, sin duda se trataría de confiscatoriedad o incluso de expropiación sin indemnización y es lo que está sucediendo con la tasa de la ley 2783, que termina estableciendo cifras que van desde 3 a 5 meses por año, cuando el art. 245 LCT establece que la indemnización por despido es de un mes por año.

- c) Aun si no se considera una modificación indirecta de la norma, igualmente se viola el derecho de propiedad

Se estaría violando el derecho de propiedad porque no existe forma posible de que el trabajo que realice un obrero y/o empleado pueda rendir las cifras que surgen del Acta 2783, motivo por el cual nunca fueron establecidas por la norma, que desde siempre se mantuvo en un mes por año y no en cifras que pueden llegar a diez.

Tanto el Acta 2783 como las anteriores se aplicaron a juicios ya en trámite y lo cierto es que esa irretroactividad también y por sí misma implica una violación al derecho de propiedad en el sentido ya visto, en tanto cuando se contrata un empleado se parte de una base normativa, pero luego, si el juicio debe ser discutido por un normal y/o natural desacuerdo de partes, la cifra se multiplica conforme se expuso.

## VI. Conclusión

Entendemos que el parámetro de tasa debe ser nuevamente modificado concretamente por uno que se encuentre dentro del sistema bancario y sin una actualización extra, ya que la misma se encuentra incluida en la misma tasa.

De hecho, incluso concebimos adecuado que, al igual que lo hace el Código Civil y Comercial para los alimentos, se tome la tasa de interés más alta que

cobran los bancos a sus clientes conforme las reglamentaciones del Banco Central, lo cual conduciría al mismo resultado del antecedente del Acta Cámara Nacional del Trabajo N° 2658 (que aplicaba la tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco Nación), de modo que la tasa adecuada ya estuvo vigente y existe una irrazonabilidad en lo que sucedió con posterioridad.

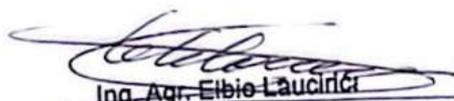
A los efectos de aportar mayor claridad se adjuntan un comparativo de tres liquidaciones sobre la misma base de capital y fecha de inicio. La primera conforme la actual N°2783, la segunda conforme Acta N°2764 y finalmente conforme el Acta N°2658.

A su vez, y para mayor ilustración, se acompaña dos liquidaciones realizadas sobre un caso concreto, que tramita bajo el número de expediente CNAT 5497/2022, donde V.E. podrá advertir que la nueva acta 2783 genera una desproporción, aun mayor y más gravosa que la derogada 2764.

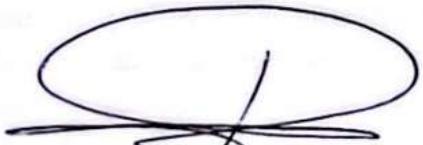
## VII. Petitorio

Por lo expuesto y con el propósito de resguardar los derechos e intereses de las instituciones que /representamos, solicitamos:

- a) Se convoque nueva reunión plenaria de la CNAT a los efectos de analizar nuevamente la cuestión de la tasa de interés para los juicios.
- b) Se analicen los argumentos jurídicos que se exponen y, en base a ellos, se establece una tasa de interés sin capitalizar y que pertenezca al menú que ofrece y/o tiene disponible en BCRA.

  
Ing. Agr. Elbio Lauzirici  
Presidente  
CONINAGRO

Proveer de conformidad que,

  
Ricardo Diab  
Secretario General  
CAME

  
Juan Pablo Diab  
Abogado  
T° 141 F° 419 C.P.A.C.F.

  
Alfredo González  
Presidente  
CAME

SERÁ JUSTICIA.



  
IGNACIO MIGUEL RAÚL FORCONI  
T° 47 F° 407 CPACF  
CALLE F° 301 de CASI



CÁLCULO Y ACTUALIZACIÓN DE MONTOS

Actualización por CER más interés simple. Acta 2783/24 y otros

Capital original	10000000
Fecha inicial	15/10/2021
Fecha final	25/04/2024
Fecha de notificación de la demanda	01/03/2022
Porcentaje de interés anual %	6
Periodicidad	Anual <input type="checkbox"/>

Siguiente



CÁLCULO Y ACTUALIZACIÓN DE MONTOS

Calculado con tasa

Actualización por CER más interés simple. Acta 2783/24 y otros

Fecha inicial

15/10/2021

Fecha final

25/04/2024

Capital Original

\$ 10000000,00

Capital ajustado

\$ 99838943,27

Total intereses

\$ 12899738,50

Total liquidación

\$ 112738681,77

Tasa acumulada

% 12,9205

[Ver detalle de los cálculos](#)

**Método de cálculo**

De acuerdo a lo indicado por el Anexo I de la Ley 25.713, el coeficiente de actualización se obtiene dividiendo el número índice del mes al que se quiere llevar ese monto por el número índice del mes en que se encuentra expresado originalmente.

**Fuente** | Acta 2.783/24 CNAT/CER Banco Central.

**Nota** | Podrían existir variaciones en el resultado final motivadas por redondeos, aproximaciones en decimales o diferentes criterios en los días que se incluyen en el cálculo, que no resultan en diferencias significativas. No es recomendable, cuando tal sea el caso, efectuar impugnaciones con base sólo en estas diferencias, si el método aplicado concuerda con el dispuesto por la sentencia.

RECALCULAR

NUEVA LIQUIDACION

VER TASAS

IMPRIMIR



**CÁLCULO Y ACTUALIZACIÓN DE MONTOS**

Acta CNAT 2.764/22, a partir del 07/11/03 (incluye actas anteriores)

Capital original	<input type="text" value="10000000"/> nnnn,nn -no usar puntos-	Fecha inicial	<input type="text" value="15/10/2021"/> dd/mm/aaaa <small>Ingrese una fecha inicial igual o posterior al 07/11/2003</small>
		Fecha final	<input type="text" value="25/04/2024"/> dd/mm/aaaa
		Capitalización	<input type="text" value="anual"/> ▼
Fecha primera capitalización	<input type="text" value="01/03/2022"/>		

SIGUIENTE



**CÁLCULO Y ACTUALIZACIÓN DE MONTOS**

Calculado con tasa

Acta CNAT 2.764/22, a partir del 07/11/03 (incluye actas anteriores)

Capital original

\$ 10000000

Capitalización

Anual

Fecha inicial

15/10/2021

Fecha final

25/04/2024

Capital original

\$ 10000000,00

Total intereses

\$ 86706604,41

Total liquidación

\$ 96706604,41

Tasa acumulada

867,0660 %

[Ver detalle de los cálculos](#)

**Método de cálculo**

**Metodología de cálculo |**

El sistema incluye para el cálculo de los intereses el día inicial y el final indicados por el usuario.

**Porcentaje de interés diario** | Se obtiene conforme al siguiente cálculo = (% Int. Anual /365).

**Monto de intereses** | Se obtiene conforme al siguiente cálculo = Capital \* (Porcentaje Int. Diario/100) \* Días del Período.

**Tasa de interés** | Según lo expresado en el Acta CNAT 2764, y según datos publicados por el Boletín Oficial y la página web del Banco de la Nación Argentina.

**Capitalización** | Anual

**Fuente** | Acta CNAT 2.764.

**Nota** | Podrían existir variaciones en el resultado final motivadas por redondeos, aproximaciones en decimales o diferentes criterios en los días que se incluyen en el cálculo, que no resultan en diferencias significativas. No es recomendable, cuando tal sea el caso, efectuar impugnaciones con base sólo en estas diferencias, si el método aplicado concuerda con el dispuesto por la sentencia.

RECALCULAR

NUEVA LIQUIDACION

VER TASAS

IMPRIMIR



**CÁLCULO Y ACTUALIZACIÓN DE MONTOS**

Tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco Nación - Acta CNAT 2.658

Capital original	<input type="text" value="10000000"/> nnnn,nn -no usar puntos-	Fecha inicial	<input type="text" value="15/10/2021"/> dd/mm/aaaa Ingrese una fecha inicial igual o posterior al 01/12/2017
<u>+ Agregar más montos/fechas iniciales</u>			
		Fecha final	<input type="text" value="25/04/2024"/> dd/mm/aaaa

SIGUIENTE



**CÁLCULO Y ACTUALIZACIÓN DE MONTOS**

**Calculado con tasa**

Tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco Nación - Acta CNAT 2.658

**Capital original**

\$ 10000000

**Fecha inicial**

15/10/2021

**Fecha final**

25/04/2024

**Capital original**

\$ 10000000,00

**Intereses**

\$ 36841769,87

**Total liquidación**

\$ 46841769,87

**Tasa acumulada**

368,4177 %

[Ver detalle de los cálculos](#)

**Método de cálculo**

**Metodología de cálculo |**

El sistema incluye para el cálculo de los intereses el día inicial y el final indicados por el usuario.

**Porcentaje de interés diario |** Se obtiene conforme al siguiente cálculo = (% Int. Anual /365).

**Monto de intereses |** Se obtiene conforme al siguiente cálculo = Capital \* (Porcentaje Int. Diario/100) \* Días del Período.

**Tasa de interés |** Según lo expresado en el Acta CNAT 2658, y según datos publicados por el Boletín Oficial y la página web del Banco de la Nación Argentina.

**Periodicidad |** Anual

**Capitalización |** Ninguna

**Fuente |** Acta CNAT 2.658.

**Nota |** Podrían existir variaciones en el resultado final motivadas por redondeos, aproximaciones en decimales o diferentes criterios en los días que se incluyen en el cálculo, que no resultan en diferencias significativas. No es recomendable, cuando tal sea el caso, efectuar impugnaciones con base sólo en estas diferencias, si el método aplicado concuerda con el dispuesto por la sentencia.

RECALCULAR

NUEVA LIQUIDACION

VER TASAS

IMPRIMIR



**CÁLCULO Y ACTUALIZACIÓN DE MONTOS**

Actualización por CER más interés simple. Acta 2783/24 y otros

Capital original	66324332
Fecha inicial	15/10/2021
Fecha final	25/04/2024
Fecha de notificación de la demanda	01/06/2022
Porcentaje de interés anual %	6
Periodicidad	Anual <input type="checkbox"/>

Siguiente



**CÁLCULO Y ACTUALIZACIÓN DE MONTOS**

**Calculado con tasa**

Actualización por CER más interés simple. Acta 2783/24 y otros

**Fecha inicial**

15/10/2021

**Fecha final**

25/04/2024

**Capital Original**

\$ 66324332,00

**Capital ajustado**

\$ 671968827,29

**Total intereses**

\$ 76659676,59

**Total liquidación**

\$ 748628503,88

**Tasa acumulada**

% 11,4082

[Ver detalle de los cálculos](#)

**Método de cálculo**

De acuerdo a lo indicado por el Anexo I de la Ley 25.713, el coeficiente de actualización se obtiene dividiendo el número índice del mes al que se quiere llevar ese monto por el número índice del mes en que se encuentra expresado originalmente.

**Fuente** | Acta 2.783/24 CNAT/CER Banco Central.

**Nota** | Podrían existir variaciones en el resultado final motivadas por redondeos, aproximaciones en decimales o diferentes criterios en los días que se incluyen en el cálculo, que no resultan en diferencias significativas. No es recomendable, cuando tal sea el caso, efectuar impugnaciones con base sólo en estas diferencias, si el método aplicado concuerda con el dispuesto por la sentencia.

RECALCULAR

NUEVA LIQUIDACION

VER TASAS

IMPRIMIR



CÁLCULO Y ACTUALIZACIÓN DE MONTOS

Acta CNAT 2.764/22, a partir del 07/11/03 (incluye actas anteriores)

Capital original	<input type="text" value="66324332"/> nnnn,nn -no usar puntos-	Fecha inicial	<input type="text" value="15/10/2021"/> dd/mm/aaaa <small>Ingrese una fecha inicial igual o posterior al 07/11/2003</small>
		Fecha final	<input type="text" value="25/04/2024"/> dd/mm/aaaa
		Capitalización	<input type="text" value="anual"/> ▼
Fecha primera capitalización	<input type="text" value="01/06/2022"/>		

SIGUIENTE



**CÁLCULO Y ACTUALIZACIÓN DE MONTOS**

Calculado con tasa

Acta CNAT 2.764/22, a partir del 07/11/03 (incluye actas anteriores)

Capital original

\$ 66324332

Capitalización

Anual

Fecha inicial

15/10/2021

Fecha final

25/04/2024

Capital original

\$ 66324332,00

Total intereses

\$ 551093523,67

Total liquidación

\$ 617417855,67

Tasa acumulada

830,9070 %

[Ver detalle de los cálculos](#)

**Método de cálculo**

**Metodología de cálculo |**

El sistema incluye para el cálculo de los intereses el día inicial y el final indicados por el usuario.

**Porcentaje de interés diario** | Se obtiene conforme al siguiente cálculo = (% Int. Anual /365).

**Monto de intereses** | Se obtiene conforme al siguiente cálculo = Capital \* (Porcentaje Int. Diario/100) \* Días del Período.

**Tasa de interés** | Según lo expresado en el Acta CNAT 2764, y según datos publicados por el Boletín Oficial y la página web del Banco de la Nación Argentina.

**Capitalización** | Anual

**Fuente** | Acta CNAT 2.764.

**Nota** | Podrían existir variaciones en el resultado final motivadas por redondeos, aproximaciones en decimales o diferentes criterios en los días que se incluyen en el cálculo, que no resultan en diferencias significativas. No es recomendable, cuando tal sea el caso, efectuar impugnaciones con base sólo en estas diferencias, si el método aplicado concuerda con el dispuesto por la sentencia.

RECALCULAR

NUEVA LIQUIDACION

VER TASAS

IMPRIMIR